



# Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL

JUEVES 11 DE JULIO DE 2019

GUADALAJARA, JALISCO  
TOMO CCCXCV

18  
SECCIÓN  
II



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27283/LXII/19

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** [...]

1. [...]

I. a X. [...]

XI. Realizar las funciones de inspección de jurisdicción estatal y vigilar el cumplimiento de las normas laborales en todos los rubros;

XII. Operar el Padrón de Jornaleros Agrícolas con el objetivo de identificar la fuerza laboral agrícola en la entidad, para lo cual podrá coordinarse mediante Convenio de Colaboración con los municipios del Estado de Jalisco; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 7 y 23 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** [...]

I. a XXVII. [...]

XXVIII. Soberanía agroalimentaria y nutricional. La libre determinación del Estado para establecer políticas públicas preactivas e integrales que garanticen el abasto y acceso de alimentos a toda la población, fundamentalmente con producción estatal;

XXIX. Unidad productiva. Conjunto de recursos naturales, técnicos y económicos de uso racional que, a través de sistemas de producción basados en tecnologías, permitan una explotación eficiente con el propósito de satisfacer las necesidades individuales o colectivas de productores integrados o no, bajo un régimen legal, con el objeto de realizar actividades

de producción, distribución y consumo de bienes y servicios que propicien un desarrollo rural sustentable; y

XXX. Jornalero Agrícola. Toda persona que percibe un salario por su fuerza de trabajo, en una actividad propia del campo dentro de un proceso productivo.

**Artículo 23. [...]**

I a VI. [...]

VII. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable de su Municipio;

VIII. Informar a las autoridades competentes de la posible violación de derechos laborales a jornaleros agrícolas; y

IX. Las demás que determinen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

**SEGUNDO.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 180 días naturales para elaborar y presentar a los municipios el Convenio de Colaboración

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 12 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27283/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 12 DE JUNIO DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 19 diecinueve días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado  
de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

**DECRETO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27285/LXII/19      EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 27 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 27. *Naturaleza e integración de la Junta.***

1. La Junta es el órgano máximo de coordinación política, integrado por los presidentes de los municipios que conforman el área metropolitana correspondiente, el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el presidente del Consejo Ciudadano en turno y el presidente de la comisión legislativa de Gestión Metropolitana del Poder Legislativo del Estado, o quien aquella designe de entre sus miembros, este último con derecho a voz exclusivamente.

2. a 5. (...)

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 12 DE JUNIO DE 2019**

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27285/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 12 DE JUNIO DE 2019.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 19 diecinueve días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado  
de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27287/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 3 numerales 2, 7, 12, 13, 14 y 15, 27 numeral 4, 28 fracciones III, XII, XIII, XIV, XV, XVI, 29 numeral 2, 30 numeral 1, 31 fracciones VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 36, 37, 38 fracciones IX y X, 41 numeral 1 fracciones VI, VII, VIII, y IX, numeral 2 fracciones III, IV, V, y VI, y 42; y se adicionan el artículo 25 ter, un nuevo Título Tercero de las Instancias de coordinación de área metropolitana, reenumerando como Título Cuarto de las Instancias de coordinación del área metropolitana, 36 bis y 36 ter a la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.** [...]

1. [...]

2. Agencia: la Agencia Metropolitana es la Instancia de Coordinación Metropolitana dedicada a establecer los objetivos y estrategias y llevar a cabo acciones en una de las materias de interés metropolitano que, por su complejidad, requiere de un órgano enfocado a ella específicamente, adicionalmente podrán prestar los servicios públicos que se determinen en el instrumento jurídico de creación respectivo y su reglamento interno.

3. al 6 [...]

7. Dictamen de Impacto Metropolitano: es el documento técnico que expide el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del Área Metropolitana que corresponda, en su carácter de órgano técnico del Régimen de Coordinación Metropolitana, donde se avala el impacto positivo que debe generar un proyecto que pretende ser financiado con recursos del Fondo Metropolitano.

8. al 11 [...]

12. Normas Técnicas. Las Normas Técnicas Metropolitanas serán aquellas que establezcan las características, especificaciones, criterios y/o procedimientos, que deben seguir tanto los municipios que integran el Área Metropolitana como el Gobierno del Estado, cuando sea el caso, para el desarrollo, operación e implementación de algún tema de interés e impacto metropolitano.

13. Región Metropolitana: Es la delimitación geográfica correspondiente a un conjunto de municipios colindantes o cercanos a un Área Metropolitana, los cuales presentan vínculos socioeconómicos, así como tendencias de crecimiento con relación a ella sin presentar una conurbación; declarada oficialmente con ese carácter por el Congreso del Estado de Jalisco.

14. Régimen de Coordinación Metropolitana: es el conjunto de Instancias, mecanismos e instrumentos de planeación de escala metropolitana que permiten promover el desarrollo metropolitano.

15. Sistema: el Sistema Integral de Desarrollo metropolitano.

### **Título Tercero** **Sistema Integral de Desarrollo Metropolitano**

**Artículo 25 Ter.** Al conformarse un área metropolitana ésta funcionará a través de un Sistema Integral de Desarrollo Metropolitano; cuya operación atenderá al Régimen de Coordinación que para tal efecto se instale;

1. Se entenderá como Sistema Integral de Desarrollo Metropolitano al conjunto de componentes que convergen en el desarrollo de las distintas tareas de información, planeación y gestión de un área metropolitana.

2. El sistema, se integrará por las diversas instancias, planes, programas, instrumentos, presupuestos y proyectos de un área metropolitana, además concurrirán con sus diferentes recursos y en el ámbito de su competencia los tres niveles de gobierno, operará bajo una relación de interdependencia logrando un trabajo coordinado que atienda a la jerarquía y competencia que cada uno de los componentes determina.

3. Para el correcto funcionamiento del sistema se definirán las prioridades y materias que resulten de interés para la metrópoli, siempre respetando lo previsto en este ordenamiento y en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

4. Para el desahogo de dichas materias se ejecutarán las actividades o funciones que resulten necesarias para tales fines, cuando éstas sean relacionadas con la planeación o la gestión del desarrollo metropolitano de un área determinada, recaerán dichas obligaciones atendiendo al Régimen de Coordinación a la Instancia Técnica que corresponda; sin embargo, cuando dichas acciones involucren necesariamente la prestación de un servicio público relacionado con una de las materias de interés metropolitano se creará una Agencia Metropolitana encargada

específicamente de su cumplimiento, estas serán coordinadas a través del secretario técnico de la Junta de coordinación que corresponda.

5. En lo que respecta a la prestación de servicios públicos, se respetará en todo momento la autonomía y las atribuciones conferidas directamente al estado o a los municipios que integran el área, salvo que estos hubiesen delegado expresamente la prestación de éstas.

**Título Cuarto**  
**Instancias de coordinación de área metropolitana**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 27.** Naturaleza e integración de la Junta.

1. a 3. [...]

4. [...]

Los integrantes de la Junta podrán comparecer, en lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a través del representante que la misma designe, en el caso del Gobierno del Estado será por conducto del representante que el Titular del Ejecutivo habilite para tal fin, pero en ningún caso podrá ser de un nivel inferior al de un Secretario, en el caso de los municipios del Área será a través del Síndico, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular. En lo que respecta al Consejo Ciudadano dicha comparecencia será solo a través de su presidente en turno.

5. [...]

**Artículo 28.** Atribuciones de la Junta.

1. [...]

I. al II. [...]

III. Autorizar el Instrumento de Planeación denominado Sistema de Información y Gestión Metropolitana;

IV. al XI. [...]

XII. Validar los proyectos, normas técnicas y demás productos que surjan en las Mesas de Gestión Metropolitanas, para su posterior envío a los plenos de los Ayuntamientos.

XIII. Revisar y en su caso validar, la cartera de proyectos emitida por el Banco.

XIV. Nombrar un comisionado que integrará y representará a los tres órdenes de gobierno ante el consejo consultivo correspondiente, quien será elegido de entre los presidentes municipales que integran el área y el gobernador del estado.

XV. Proponer por conducto de cualquiera de los integrantes de la Junta incluido el Secretario Técnico la creación de Mesas de Gestión en términos de lo dispuesto por el artículo 40 Bis.

XVI. Las demás que le concedan el convenio de coordinación y el estatuto orgánico respectivo.

2. [...].

**Artículo 29. [...]**

1. [...]

2. Los Acuerdos de la Junta se tomarán por unanimidad de sus integrantes. Cuando lo anterior no se logre en la primera votación, el asunto en cuestión deberá ser turnado para discusión en la sesión inmediata posterior, en la cual bastará para su aprobación mayoría calificada.

**Capítulo III**  
**Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo**

**Artículo 30. [...]**

1. El Instituto es un organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto elaborar y coordinar la planeación del área o región metropolitana correspondiente, así como la gestión del desarrollo metropolitano. Es encabezado por un director general y contará con la estructura que su Junta de Gobierno le autorice para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

2. al 4. [...]

**Artículo 31. [...]**

1.[...]

I. al V. [...]

VI. Coordinar y administrar el Banco de Proyectos Metropolitano, a través de la gerencia técnica que éste determine;

VII. Emitir el dictamen de impacto metropolitano y establecer la metodología para su elaboración;

VIII. Evaluar los trabajos o análisis realizados por las Mesas de Gestión, antes de ser presentados a la Junta de Coordinación Metropolitana;

IX. al XI. [...]

XII. Formar parte a través de la figura del Director General de la Junta de Gobierno de las Agencias Metropolitanas;

XIII. Emitir la opinión técnica que avale o no la creación de una mesa de gestión;

XIV. Acordar con el Ejecutivo del Estado, a través de la suscripción de los convenios respectivos, la administración, operación o ejecución de programas, servicios o funciones estatales de manera conjunta y coordinada, siempre que no exista disposición contraria para ello;

XV. Llevar a cabo los estudios, emitir opiniones técnicas y dictámenes en las materias y con los alcances que se determinen en las atribuciones que le confieran tanto los municipios integrantes del área metropolitana correspondiente, como el Ejecutivo del Estado, a través del convenio de coordinación, convenios específicos o el estatuto orgánico; y

XVI. Las demás que le confieran tanto los municipios integrantes del área como el Ejecutivo del Estado, a través del convenio de coordinación, convenios específicos, estatuto orgánico y aquéllas que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

2. [...]

**Capítulo V**  
**Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano**

**Artículo 36.** El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano es la instancia eventual encargada de promover los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los planes y programas metropolitanos.

Operará cuando alguno de los planes y programas metropolitanos se vaya a someter a consulta pública derivada de los procedimientos señalados en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se instalará y conformará a partir de la base del Consejo Ciudadano Metropolitano, con el fin de validar y operar el proceso de consulta que para tal efecto elabore la Dirección que corresponda del Instituto.

#### **Artículo 36 Bis. Integración**

El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano estará integrado con perspectiva de género, para lo cual se definirá su composición partiendo de la siguiente base:

- I. Un Consejero Ciudadano por municipio, mismo que debe ser asignado por el Consejo Ciudadano Metropolitano;
- II. Un comisionado por la Junta de Coordinación Metropolitana que representará a los tres órdenes de gobierno, que será elegido de entre los Presidentes Municipales del área correspondiente y el Gobernador del Estado;
- III. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo, que será el titular de la Dirección que corresponda del Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo.

Una vez definida la base del Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, la Secretaría Técnica mediante invitación integrará el resto de sus miembros con perspectiva de género y asegurando que la composición sea en su mayoría técnica.

**Artículo 36 Ter.** El Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano celebrará sesiones ordinarias, cuya validez requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Cuando no se reúna la asistencia necesaria para celebrar las sesiones, se convocará nuevamente y la sesión se llevará a cabo con la presencia de

los integrantes que concurran, los acuerdos se tomaran por mayoría simple de sus integrantes.

**Artículo 37. [...]**

1.[...].

2. Se crean a partir del trabajo realizado en las Mesas de Gestión bajo la figura de un Organismo Público Descentralizado y responden a la jerarquía del Régimen de Coordinación Metropolitana, a través del Secretario Técnico de la Junta de Coordinación quien además presidirá su Junta de Gobierno. Gozan de autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, deberán subordinarse a los instrumentos de planeación y gestión del desarrollo metropolitano, elaborados por el Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo. Para alcanzar sus objetivos, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.

3. Todo el trabajo o producto que se genere en las Agencias, se dará a conocer al Ejecutivo Estatal o a los Presidentes Municipales del Área, a través del Secretario Técnico de la Junta de Coordinación que corresponda.

**Artículo 38. [...]**

Las Agencias Metropolitanas tienen las siguientes atribuciones:

I a la VI [...]

VII. Diseñar normas técnicas, reglamentos, manuales e instructivos para ser propuestos a la junta de coordinación metropolitana a través de su secretario técnico;

VIII. Llevar a cabo actividades comunicativas y de educación en el ámbito de su competencia.

IX. Prestar los servicios públicos que le confieran tanto su ordenamiento de creación como su reglamento interno respectivo; y

X. Las demás que le confieran tanto los municipios integrantes del área metropolitana correspondiente como el Ejecutivo del Estado, a través del convenio de coordinación, convenios específicos o el estatuto orgánico correspondientes.

**Artículo 41. [...]**

1. [...]

I. a V. [...]

VI. Presentar a la Junta de Coordinación Metropolitana los productos derivados de los análisis realizados;

VII. Designar comisiones y grupos de trabajo para estudiar temas específicos;

VIII. Elaborar y proponer proyectos, normas técnicas y demás productos a la Junta de Coordinación para su posterior envío a los plenos de los Ayuntamientos para su aprobación; y

IX. Las demás que le otorguen tanto el estatuto orgánico como el convenio de coordinación correspondiente.

2. [...]

I. al II [...]

III. Designar comisiones y grupos de trabajo para estudiar temas específicos;

IV. Presentar, previa evaluación y aprobación del Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo, a la Junta de Coordinación Metropolitana los productos derivados de los análisis realizados;

V. Elaborar y proponer proyectos, normas técnicas y demás productos a la Junta de Coordinación para su posterior envío a los plenos de los Ayuntamientos para su aprobación; y

VI. Las demás que le otorguen tanto el estatuto orgánico como el convenio de coordinación correspondiente.

**Artículo 42. Funcionamiento de las Mesas de Gestión.**

Se regirá conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 12 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27287/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 12 DE JUNIO DE 2019.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 19 diecinueve días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado  
de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27288/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54 PRIMER PÁRRAFO, 57 FRACCIÓN IV, 62 FRACCIÓN I Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, 174 TERCER PÁRRAFO Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE SUBSECUENTEMENTE LOS PÁRRAFOS YA EXISTENTES, 176 FRACCIÓN I, 178 FRACCIONES III Y VI, Y 199 ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE SUBSECUENTEMENTE LOS PÁRRAFOS YA EXISTENTES Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción IV, 62 fracción I y se deroga la fracción III, 174 tercer párrafo y se le adiciona un párrafo cuarto recorriéndose subsecuentemente los párrafos ya existentes, 176 fracción I, 178 fracciones III y VI y 199 adicionándole un párrafo segundo recorriéndose subsecuentemente los párrafos ya existentes y se reforma el último párrafo, todos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 54.** Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener, portar consigo y exhibir cuando se le requiera por la autoridad competente, la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

I. a III. [...]

[...]

**Artículo 57.** [...]

I. a III. [...]

IV. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio, tipo de sangre y manifestar si se padece alergia farmacológica; así como realizar, dentro de la Dirección encargada de la Secretaría, el procedimiento necesario, para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador, y registrar su número de teléfono o correo electrónico para efectos de ser avisado previamente de la fecha de vencimiento de su licencia;

V. a VII. [...]

[...]

**Artículo 62. [...]**

I. Las licencias y sus refrendos se expedirán por periodos de cuatro años, el inicio y término de vigencia será el día y mes de la fecha de nacimiento del conductor.

Para obtener la licencia por primera vez, el conductor podrá realizar su trámite en cualquier día hábil del año y el tiempo que transcurra desde la fecha de su expedición hasta la fecha próxima inmediata de su cumpleaños, se reconocerá como vigente, iniciando el periodo de cuatro años el día y mes de nacimiento.

Para trámite de licencia por refrendo, deberá realizarlo dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha de vencimiento, días que serán reconocidos como vigentes en la nueva licencia, en caso de incumplir con esta obligación el conductor perderá el derecho de refrendar su licencia y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 57 de la presente Ley.

II. [...]

III. Derogado.

IV. [...]

**Artículo 174. [...]**

[...]

Las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176 excepto fracción I y X, 177 excepto la fracción VIII, 178 excepto fracciones III, IV, VI y XV, 179 y 180, se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 176 fracción I, 178 fracciones III, IV y VI, se aplicarán una sanción de 10 a 15 unidades de medida y actualización.

La infracción dispuesta en el artículo 178 fracción XV se sancionará con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización. A esta infracción no le será aplicable la reducción del cobro señalada en el artículo 199 primer párrafo.

Las infracciones dispuestas en los artículos 182, 183, 184 fracciones I y IV a VII, 190 fracciones I, II y III, 191 y 192 se aplicarán una sanción de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en el artículo 176 fracción X y 184 fracciones II y III, se aplicará una sanción de 15 a 25 unidades de medida y actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 177, fracción VIII, 181, 182 fracción II, 186 y 187, se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inconvertible o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observara lo dispuesto en la presente ley.

En el caso de reincidencia de las infracciones contempladas en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 188.

A las infracciones dispuestas en el artículo 183 BIS se aplicará una sanción de 20 a 60 unidades de medida y actualización, la cual será conmutable hasta por el cincuenta por ciento, al asistir a un curso de sensibilización sobre los derechos de los ciclistas que será impartido por la Secretaría o por las autoridades municipales en materia de movilidad.

**Artículo 176. [...]**

I. No exhibir licencia o permiso vigente para conducir.

II. a X. [...]

**Artículo 178. [...]**

I. a II. [...]

III. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que no exhiba licencia o permiso vigente;

IV. [...]

V. [...]

VI. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin exhibir el permiso correspondiente señalado en el artículo 63 de esta ley;

VII a XVII. [...]

**Artículo 199. [...]**

Para el caso de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 176 fracción I y 178 fracciones III, IV y VI, de la presente Ley, el infractor no tendrá derecho a las reducciones de multa previstas en el párrafo anterior inmediato, sin embargo, tendrá derecho a la condonación total de la misma siempre y cuando al presentarse a pagar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de la cédula de infracción, acredite que cuenta con licencia de conducir vigente.

Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 186 de esta ley respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del 2020, previa publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco."

**SEGUNDO.** Las licencias de conducir que se hubieran expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán siendo válidas hasta que venza el plazo de su vigencia. Para el trámite de refrendo, podrán realizarlo dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de vencimiento y el tiempo que transcurra desde la fecha de su expedición hasta la fecha próxima inmediata de su cumpleaños, se reconocerá como vigente, iniciando el periodo de cuatro años el día y mes

de nacimiento. Si el trámite lo realiza con fecha posterior al vencimiento, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 57 de la presente Ley.

**TERCERO.** El Gobierno del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido entre la publicación y entrada en vigor de este decreto, deberá realizar una campaña de comunicación, socialización y concientización de la presente reforma.

**CUARTO.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría del Transporte deberá implementar en el Área Metropolitana de Guadalajara y en el interior del Estado de manera intermitente y aleatoria, el servicio de expedición de licencias de conducir para su entrega inmediata.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 12 DE JUNIO DE 2019

Diputado Presidente

**JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO**

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**PRISCILLA FRANCO BARBA**

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27288/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 54 PRIMER PÁRRAFO, 57 FRACCIÓN IV, 62 FRACCIÓN I Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III, 174 TERCER PÁRRAFO Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO RECORRIÉNDOSE SUBSECUENTEMENTE LOS PÁRRAFOS YA EXISTENTES, 176 FRACCIÓN I, 178 FRACCIONES III Y VI, Y 199 ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE SUBSECUENTEMENTE LOS PÁRRAFOS YA EXISTENTES Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 12 DE JUNIO DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 19 diecinueve días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado

de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)



# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

#### Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado

#### Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

#### Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

### PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

#### Venta

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día   | \$25.00 |
| 2. Número atrasado  | \$36.00 |
| 3. Edición especial | \$61.00 |

#### Publicaciones

- |  |            |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra                     | \$7.00     |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,310.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$335.00   |

#### Suscripción

- |                          |            |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,304.00 |
|--------------------------|------------|
- El pago de suscripción anual, no incluye publicaciones especiales

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019**

**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.**

**A t e n t a m e n t e**

**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.  
Guadalajara, Jalisco

**Punto de Venta y Contratación**

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**Quejas y sugerencias: [publicaciones@jalisco.gob.mx](mailto:publicaciones@jalisco.gob.mx)**



Secretaría  
General de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO  
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

JUEVES 11 DE JULIO DE 2019  
NÚMERO 18. SECCIÓN II  
TOMO CCCXCV

**DECRETO 27283/LXII/19** mediante el cual se reforman diversos artículos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable ambas del Estado de Jalisco.

**Pág. 3**

**DECRETO 27285/LXII/19** mediante el cual se reforma el artículo 27 de la *Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco*.

**Pág. 6**

**DECRETO 27287/LXII/19** mediante el cual se reforma y adiciona diversos artículos de la *Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco*.

**Pág. 8**

**DECRETO 27288/LXII/19** mediante el cual se reforman los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción IV, 62 fracción I, y se deroga la fracción III, 174 tercer párrafo y se le adiciona un párrafo cuarto recorriéndose subsecuentemente los párrafos ya existentes, 176 fracción I, 178 fracciones III y VI, y 199 adicionándole un párrafo segundo recorriéndose subsecuentemente los párrafos ya existentes y se reforma el último párrafo, todos de la *Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco*.

**Pág. 17**



Secretaría  
General de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO